



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 7 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190050500	Ejecutivo	Yolima Palencia Chilito	Jhon Carlos Rubiano Medina	25/01/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Tiene Po Rnotificado Por Conducta Concluyente.
41001311000420200029900	Jurisdicción Voluntaria	Daniel Hernando Lamprea Herrera	Miny Yireth Lopez Perdomo	25/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210000400	Ordinario	Ingrid Lorena Montero Moncada	Jose Ignacio Horta Miranda	25/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Auto Que Admite Demnada.
41001311000420210000500	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	25/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420200030200	Verbal	Anyela Andrea Cardoso Velandia	Juan Gabriel Prieto Ramirez	25/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingres Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

42163788-7c8a-41c7-998c-db49666c0e64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 7 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210000600	Verbal	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	25/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Einadmite Demanda.
41001311000420200028400	Verbal Sumario	Jhoan Sebastian Castañeda Rojas	Alejandra Cedeño Ramirez	25/01/2021	Auto Rechaza - Se Ingres Auto Que Rechaza Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

42163788-7c8a-41c7-998c-db49666c0e64



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 ENERO 2024
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	YOLIMA PALENCIA CHILITO Desconocido
Apoderado: Correo electrónico	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandando: Correo electrónico	JHON CARLOS RUBIANO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00505
Decisión:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En memorial fechado 02 de diciembre de 2020 el apoderado del parte demandado solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y se le notifique al demandado por conducta concluyente y aporta poder especial conferido por este.

El artículo 301 inciso 2 del CGP señala “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”.

Considerando que el poder otorgado al Dr. ALIRIO PINTO YARA está acorde a lo regulado en el Decreto 806 del 2020 se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del señor JHON CARLOS RUBIANO en los términos del poder conferido y en consecuencia se notificará por conducta concluyente en lugar de su emplazamiento pese a su ordenamiento en providencia de fecha 01 de diciembre de la anualidad a petición del demandante, remítase al correo electrónico del apoderado copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, córrasele el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 5 CGP, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, una vez se remita la documentación al correo electrónico del apoderado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALIRIO PINTO YARA identificado con cedula No. 93342.916 de Natagaima Tolima TP. 203579 del C.S. Judicatura para actuar en representación de JHON CARLOS RUBIANO en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificado al demandado por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de diez (10) días, una vez se remita al correo electrónico del apoderado la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e24f06d37a7b23f36ff908ff6d373457dcc5e8ad88ba79f21f7e65912c3f08c

Documento generado en 25/01/2021 04:47:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 ENERO 2024
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	DANIEL EDUARDO LAMPREA daniellamprea2gmail.com MINY YIRETH LOPEZ PERDOMO minilopez30@outlook.com
Apoderado:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co rbmabogado@yahoo.es
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00299-00
Decisión:	ADMITE

Aunque los interesados pretenden que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio de común acuerdo, el registro civil de matrimonio aportado en la demanda en pdf 12, corresponde al registro de matrimonio civil celebrado en la Notaria Segunda de la ciudad de Neiva el día 11 de agosto de 2016 lo que conlleva a la pretensión de Divorcio Civil y no la cesación de los efectos civiles, en consecuencia este Despacho entenderá que lo solicitado por los interesados en el decreto de divorcio.

Entonces considerando lo anterior y reunidos los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y decreto 806 del 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **única instancia** (Art. 21-15 CGP) la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, promovida por los interesados DANIEL EDUARDO LAMPREA y MINY YIRETH LOPEZ PERDOMO e impártasele el trámite conforme el Art. 577 y s.s. C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

TERCERO. TENGASE como pruebas las allegadas con el libelo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes al Doctor RODNEY BECERRA MEDINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 de Neiva T.P. del C. S. de la Judicatura No. 159.823.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0298eb16039cba6cffe1492411279e7c66005257a964f4d94568619538355a**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 ENERO 2021
Auto	10
Clasedeproceto:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	INGRID LORENA MONTERO MONCADA
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00004-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por INGRID LORENA MONTERO MONCADA contra JOSE IGNACIO HORTA MEDINA.

2-TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal del demandado JOSE IGNACIO HORTA MEDINA, se procurará conforme lo indicado en al Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar al Despacho el haber surtido dicha notificación electrónica para efectos de contar los términos de traslado, el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que el demandado JOSE IGNACIO HORTA MEDINA ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590 CGP).

6- Conforme a la petición previa que solicita la parte actora, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Baraya Huila, para que remitan a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento del demandado JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA.

7-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, identificada con C.C. No. 12.1290.156, T.P. No. 590.149 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico wilnura@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8bda2ed2bfb9082649305e317c9f5e6e1d7bb5890b8330a2089a41cc83ca3e

Documento generado en 25/01/2021 04:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	25 DE ENERO 2021
Auto Interlocutorio	011
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JUAN MIGUEL MORALES CALDERON
Demandado:	JHON JAIRO PEÑA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00005-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó los registros civiles de nacimiento del demandante **JUAN MIGUEL MORALES CALDERON** y el extinto **JHON JAIRO PEÑA ACOSTA**, los cuales son importante para acreditar la calidad con que actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P). igualmente no se allego el registro civil de defunción del señor **JHON JAIRO PEÑA ACOSTA**.

2).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.

3). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, Art. 84-3 , 85 y 87 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte advierte el juzgado que dentro del acápite de pruebas se relacionan unos documentos, pero solo se allegan unas fotografías no más.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b1718beba302b6202b761f776a6242d114071153ef1ae5a5c76fa44345352d

Documento generado en 25/01/2021 04:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 ENERO 2021
Auto Interlocutorio	01
Clasedeproseso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA
Demandado:	JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00302-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8 del artículo 154 del CC., promovida por **ANYELA ANDREA CARDOSO VELANDIA** contra JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. La notificación personal del demandado JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ, se procurará conforme lo indicado en el Artículo 6º (dado que no se aportó correo electrónico del demandado y que simultáneamente a la dirección física se allegó copia de la demanda). del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado JUAN GABRIEL PRIETO RAMIREZ ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, JAIME GONZALEZ CARBALLO, identificada con C.C. No. 17.311.376, T.P. No. 83.613 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jaimegonzalezcarballo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440e0ccec54eaed0635a910af56cf9b1fa9aed717ca9744a93acbb72538cc4d2

Documento generado en 25/01/2021 04:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 ENERO 2021
Auto Interlocutorio	016
Clasedeproseso:	VERBAL C.E.C.M.R.
Demandante:	JESSICA VIVIANA FONCHECA ZABAleta
Demandado:	ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00006-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado, que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer, respecto de cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fea2afe346d705d4e62da25d9b52be600d8d1a5fac50f4d82d50284975e80f4

Documento generado en 25/01/2021 04:47:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 ENERO 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA
Demandante: Correo electronico:	JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA CEDEÑO jhoansebastiancas@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS franciscoramirezabogado@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ALEJANDRA CEDEÑO RAMIREZ alejita.ced05@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00284-00
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 82, inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho y artículo 97 CIA, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar la demanda como se observa de la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f223945473dd9c4fe77c1476560b3eb454028ba32f3f082d4b1f5ee2e506ce**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>